

## Guía

sobre medidas de capital para los préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos en el marco del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES)



---

# Guía sobre medidas de capital para los préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos en el marco del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES)

## Índice

1. Guía de la ABE sobre medidas de capital para los préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos en el marco del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES)	3
Título I – Objeto, ámbito de aplicación y definiciones	4
Título II - Requisitos de las medidas de capital para los préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos en el marco del PRES	5
II.1 Umbral de aplicación	5
II.2 Proceso	6
II.3 Revisión supervisora de la gestión del riesgo de préstamos en moneda extranjera	6
II.4 Revisión supervisora de la adecuación del capital	8
II.5 Aplicación de las medidas supervisoras	10
II.6 Interacción con medidas macroprudenciales	12
Título III – Disposiciones finales y aplicación	13

---

## 1. Guía de la ABE sobre medidas de capital para los préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos en el marco del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES)

### **Rango jurídico de la presente Guía**

El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión («Reglamento de la ABE»). Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes harán todo lo posible por atenerse a ellas.

En las guías se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera, y sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Por consiguiente, la ABE espera que todas las autoridades competentes a las que se dirigen las guías se atengan a ellas. Las autoridades competentes a las que sean de aplicación las guías deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de supervisión, según proceda (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procesos de supervisión).

### **Requisitos de notificación**

De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes notificarán a la ABE, a más tardar el 28 de febrero de 2014, si cumplen o se proponen cumplir con la presente Guía, o, en caso negativo, los motivos del incumplimiento. A falta de notificación en ese plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no la cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo incluido en la sección 5 a [compliance@eba.europa.eu](mailto:compliance@eba.europa.eu), con la referencia «EBA/GL/2013/02». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de sus respectivas autoridades competentes.

Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE.

---

## Título I – Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

1. De conformidad con la Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 21 de septiembre de 2011, sobre la concesión de préstamos en moneda extranjera (ESRB/2011/1), en concreto la Recomendación E, Requisitos de capital, la presente Guía se refiere a las medidas de capital para los préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos en el marco del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) descrito en el artículo 97 de la DRC.
2. La presente Guía será de aplicación a los préstamos en moneda extranjera a prestatarios minoristas y pymes no cubiertos. A los efectos de la presente Guía, se entenderá por:

«Moneda extranjera»: cualquier moneda distinta de la moneda de curso legal del país en el que esté domiciliado el prestatario;

«Préstamos en moneda extranjera»: financiación concedida a prestatarios, independientemente de la forma jurídica del instrumento de crédito (incluidos, por ejemplo, los pagos diferidos o las facilidades de pago similares), en monedas distintas de la moneda de curso legal del país en el que esté domiciliado el prestatario;

«Prestatarios no cubiertos»: prestatarios minoristas y pymes que no cuentan con una cobertura natural o financiera y están expuestos a un desajuste entre la moneda del préstamo y la moneda de la cobertura; la cobertura natural comprende, en concreto, los casos en que los prestatarios obtienen ingresos en moneda extranjera (por ejemplo, remesas o ingresos por exportación), mientras que la cobertura financiera suele presuponer la existencia de un contrato con una entidad financiera;

«Relación no lineal entre el riesgo de crédito y el riesgo de mercado»: se produce cuando la variación del tipo de cambio, que constituye el factor determinante del riesgo de mercado, puede tener efectos desproporcionados sobre el nivel total del riesgo de crédito; en este contexto, las fluctuaciones del tipo de cambio pueden afectar a la capacidad de los prestatarios para atender el servicio de su deuda y, en su caso, a la exposición en caso de incumplimiento y al valor de las garantías, lo que se traduce en variaciones significativas del riesgo de crédito.

3. La Guía se dirige a las autoridades competentes. Se centra en el PRES al objeto de garantizar que las entidades cuenten con sistemas, estrategias, procedimientos y mecanismos adecuados para identificar, cuantificar y gestionar el riesgo de préstamos en moneda extranjera, y tengan un capital interno adecuado, en términos de su importe, tipos y distribución, para cubrir dicho riesgo. Si, como resultado del proceso, las autoridades competentes identifican deficiencias en los sistemas, estrategias, procedimientos y mecanismos de gestión de riesgos y llegan a la conclusión de que el nivel de capital de una entidad es inadecuado, la Guía establece que le exigirán a ésta que gestione más eficazmente su riesgo de préstamos en moneda extranjera aplicando las medidas descritas en el artículo 104 de la DRC y, si se considera necesario, que cubra tales riesgos con un nivel de capital adecuado, de modo que aumente su resistencia frente a las variaciones de los tipos de cambio.

- 
4. Si no se dispone de datos recientes sobre la situación de cobertura del cliente de que se trate, se considerará que el prestatario no está cubierto.
  5. La presente Guía será de aplicación a nivel de cada entidad cuando se alcance el umbral de materialidad previsto en el título II, sección 1.
  6. La Guía se aplicará a nivel consolidado, individual y, en su caso, subconsolidado, y de conformidad con el nivel de aplicación del PRES de conformidad con la DRC (artículo 110).
  7. La presente Guía prevé una evaluación específica de cada entidad y la imposición de requerimientos de fondos propios adicionales. Complementa otras medidas de supervisión, como las medidas macroprudenciales adoptadas por las autoridades competentes respecto de los préstamos en moneda extranjera, como, por ejemplo, unos requerimientos mínimos de capital regulatorio más elevados. En el marco del PRES, las autoridades competentes seguirán evaluando la idoneidad general de todas estas medidas.

## Título II - Requisitos relacionados con las medidas de capital para los préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos en el marco del PRES

8. De conformidad con el artículo 97 de la DRC, las autoridades competentes determinarán, en el marco del PRES, si los sistemas, estrategias, procedimientos y mecanismos empleados por las entidades y los fondos propios mantenidos por ellas garantizan una gestión y cobertura sólidas de su riesgo de préstamos en moneda extranjera. De ello se desprende, claramente, que las autoridades competentes deben examinar la idoneidad de los mecanismos del proceso de autoevaluación del capital (PAC) y del cálculo del capital interno para cubrir el riesgo de préstamos en moneda extranjera. Los Estados miembros deberán aplicar los requisitos que se indican seguidamente teniendo en cuenta las monedas estrechamente correlacionadas enumeradas en la propuesta de norma técnica de ejecución sobre este tema, de conformidad con el artículo 354, apartado 3, del RRC y con lo dispuesto en dicho artículo<sup>1</sup>.

### II.1 Umbral de aplicación

9. La presente Guía se aplicará a nivel individual de cada entidad cuando se alcance el umbral de materialidad siguiente<sup>2</sup>:

*Los préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos constituyen al menos el 10 % de la cartera crediticia total de una entidad (cifra total de préstamos a sociedades no financieras y a hogares), y dicha cartera crediticia total constituye al menos el 25 % de los activos totales de la entidad.*

Las autoridades competentes aplicarán asimismo esta Guía cuando, aun no alcanzando una entidad el umbral indicado anteriormente, consideren significativo el riesgo de préstamos en moneda

---

<sup>1</sup> Las monedas recogidas en estas normas técnicas de ejecución se actualizarán anualmente, por lo que la lista no debe considerarse fija.

<sup>2</sup> La autoridad competente podrá solicitar que se efectúe el cálculo con una frecuencia máxima de una vez al año.

---

extranjera a prestatarios no cubiertos. En tal caso, las autoridades competentes justificarán y documentarán la decisión de prescindir del umbral indicado anteriormente sobre la base de determinados criterios, entre los que se incluyen, a título meramente enunciativo, un aumento significativo de los préstamos en moneda extranjera de la entidad desde el último cálculo, o una tendencia negativa del tipo de cambio de una moneda extranjera significativa en la que estén denominados los préstamos de la entidad.

## II.2 Proceso

10.El proceso establecido por la Guía es el siguiente:

- i) las autoridades competentes exigirán a las entidades que identifiquen su riesgo de préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos;
- ii) las autoridades competentes determinarán si ese riesgo es significativo, bien porque alcance el umbral, bien porque así lo consideren;
- iii) en caso de que el riesgo de préstamos en moneda extranjera sea significativo, las autoridades competentes esperarán que las entidades reflejen ese riesgo en su PAC;
- iv) las autoridades competentes examinarán el tratamiento del riesgo de préstamos en moneda extranjera en el PAC en el marco del PRES (título II, secciones 3 y 4 siguientes);
- v) si los sistemas, estrategias, procedimientos y mecanismos para identificar, cuantificar y gestionar el riesgo de préstamos en moneda extranjera se consideran inadecuados y los niveles actuales de capital se estiman insuficientes para cubrir ese riesgo frente a prestatarios no cubiertos, para subsanar tales deficiencias las autoridades competentes impondrán medidas adecuadas de conformidad con el artículo 104 de la DRC, como exigir a la entidad que mantenga capital adicional (título II, sección 5);
- vi) si la entidad forma parte de un grupo transfronterizo, los resultados de la evaluación del riesgo de préstamos en moneda extranjera se incorporarán al proceso de decisión conjunta previsto en el artículo 113, apartado 1, de la DRC.

## II.3 Revisión supervisora de la gestión del riesgo de préstamos en moneda extranjera

11.En relación con el riesgo de préstamos en moneda extranjera en el marco del PRES, las autoridades competentes evaluarán lo siguiente:

- El tipo de régimen cambiario:
  - Las autoridades competentes considerarán la magnitud del riesgo de préstamos en moneda extranjera a la luz de los regímenes cambiarios en que estén denominadas las exposiciones frente a prestatarios no cubiertos y tendrán en cuenta en especial i) si hay una relación estrecha entre la moneda nacional y la extranjera (ya sea por ley o por la proximidad de las economías o los sistemas monetarios respectivos); ii) si existen regímenes de convertibilidad (*currency board*) o regímenes de tipos de cambio fijos y iii) si hay un régimen de «flotación libre». La magnitud y el patrón de las posibles variaciones futuras del tipo de cambio dependen generalmente de la moneda y del régimen cambiario.

- 
- Las autoridades competentes velarán por que las entidades tengan un conocimiento sólido de las posibles tendencias y volatilidad futuras de los tipos de cambio atendiendo de forma permanente al riesgo de cambio económico (real), es decir, no basándose únicamente en una clasificación de jure de un régimen cambiario. En particular, velarán por que las entidades procedan a analizar periódicamente cómo afectan los tipos de cambio a la solvencia de los prestatarios, dado que las variaciones de los tipos de cambio presentan un riesgo continuo, independientemente del régimen cambiario existente.
  - Los procesos de las entidades relacionados con el riesgo de préstamos en moneda extranjera:
    - Las autoridades competentes velarán por que las entidades apliquen políticas de concesión de préstamos en moneda extranjera que incluyan una declaración explícita sobre la tolerancia específica a este riesgo, teniendo presente la propia capacidad de la entidad para asumir riesgos, y fijen límites absolutos y relativos para las carteras de préstamos en moneda extranjera y para las distintas monedas. Las autoridades competentes revisarán las políticas y procesos de gestión del riesgo de préstamos en moneda extranjera de las entidades y evaluarán si, a pesar de tales políticas y procesos, dicho riesgo no se aborda adecuadamente cuando sus niveles son significativos.
    - Las autoridades competentes velarán por que los procesos de identificación de riesgos de las entidades cubran de forma adecuada los riesgos de préstamos en moneda extranjera.
    - Las autoridades competentes velarán por que las entidades apliquen metodologías sólidas de control de riesgos que tengan en cuenta el riesgo de préstamos en moneda extranjera al evaluar a los clientes y conceder estos préstamos mediante, por ejemplo, una valoración adecuada del riesgo y la exigencia de activos de garantía apropiados. En particular, las autoridades competentes velarán por que las entidades incluyan el factor determinante del riesgo de tipo de cambio en sus métodos de evaluación de riesgos.
    - Las autoridades competentes velarán por que las entidades incluyan específicamente el riesgo de préstamos en moneda extranjera en su labor de seguimiento continuo y, en consecuencia, determinen umbrales apropiados en función de la exposición concreta. Asimismo, velarán por que los procesos de las entidades establezcan eficazmente la aplicación de medidas preventivas inmediatas y adecuadas (por ejemplo, la exigencia de aportación de garantías adicionales, etc.) siempre que se superen los umbrales citados.
  - El impacto de las variaciones de los tipos de cambio:
    - Las autoridades competentes velarán por que las entidades tengan debidamente en cuenta las variaciones de los tipos de cambio en la calificación crediticia o puntuación de los prestatarios y en su capacidad para atender el servicio de la deuda, así como en sus procesos internos de valoración del riesgo y de asignación del capital.
    - Las autoridades competentes velarán por que las entidades apliquen procedimientos adecuados para el seguimiento continuo de las variaciones relevantes de los tipos de cambio y

---

para la evaluación de sus posibles efectos sobre la deuda pendiente y sobre los riesgos de crédito asociados tanto en las exposiciones individuales como en el conjunto de la cartera.

- Además, las autoridades competentes velarán por que las entidades revisen periódicamente la situación de cobertura de los prestatarios, ya que puede variar a lo largo del tiempo y las entidades han de evitar la clasificación incorrecta de los prestatarios cuya situación haya cambiado. En la medida en que lo permita la legislación, deberá incluirse el seguimiento de la situación de cobertura en las condiciones contractuales de los préstamos entre las entidades y los prestatarios. En caso de que la entidad no disponga de datos recientes sobre la situación de cobertura de un prestatario, las autoridades competentes se asegurarán de que se le considere como no cubierto en sus sistemas de medición de riesgos y en el PAC.

## II.4 Revisión supervisora de la adecuación del capital

12. Las autoridades competentes comprobarán que las entidades han incorporado correctamente el riesgo de préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos en sus sistemas de medición de riesgos y en el PAC. En particular, velarán por que:

- la exposición de las entidades al riesgo de préstamos en moneda extranjera no supere su apetito por el riesgo y
- el riesgo de préstamos en moneda extranjera, incluida su concentración en una o más monedas, se aborde adecuadamente en el PAC.

13. Independientemente de cómo clasifiquen las entidades los riesgos derivados de los préstamos en moneda extranjera en términos de riesgo de crédito y de riesgo de mercado, las autoridades competentes investigarán el tratamiento dado a la relación no lineal entre el riesgo de crédito y el riesgo de mercado y determinarán si ese tratamiento es adecuado.

14. Las autoridades competentes velarán por que las entidades:

- mantengan la coherencia global de todo el marco de medición de riesgos garantizando que las hipótesis subyacentes (nivel de confianza, período de mantenimiento, etc.) empleadas para medir los riesgos de crédito y de mercado se definan de manera uniforme;
- reconozcan que las carteras denominadas en moneda nacional y en moneda extranjera pueden presentar patrones de incumplimiento sensiblemente diferentes y, por tanto, tengan en cuenta las futuras pérdidas crediticias potenciales derivadas de fluctuaciones de los tipos de cambio separadamente para cada moneda extranjera;
- tengan en cuenta el impacto de las variaciones de los tipos de cambio sobre las probabilidades de incumplimiento (PD);
- reconozcan que pueden estar expuestas al riesgo de mercado a través de prestatarios aunque estén cubiertas frente a variaciones de los tipos de cambio en relación con sus operaciones de préstamo en moneda extranjera. (La cobertura del riesgo de mercado puede



---

ser ineficaz en caso de impago de los prestatarios en moneda extranjera, especialmente si los préstamos están garantizados en moneda local. En tal caso, las entidades sufrirían pérdidas crediticias debido al impago de los prestatarios y, al mismo tiempo, estarían expuestas a pérdidas por riesgo de mercado como consecuencia de la ineficacia de la cobertura al producirse el incumplimiento.)

15. Además, las autoridades competentes velarán por que las entidades cuantifiquen el capital necesario para cubrir el riesgo de préstamos en moneda extranjera, incluido el riesgo de concentración, de manera prudente y prospectiva, centrándose en particular en las concentraciones debidas al predominio de una o más monedas (toda vez que las variaciones del tipo de cambio constituyen un factor de riesgo común que puede ocasionar simultáneamente el incumplimiento de numerosos prestatarios). Las autoridades competentes velarán por que las entidades realicen una valoración razonada de su nivel de capital interno asignado al riesgo de préstamos en moneda extranjera.
16. Las autoridades competentes analizarán si las entidades mantienen un nivel de capital adecuado para cubrir el riesgo de préstamos en moneda extranjera evaluando si son capaces de identificar las causas subyacentes a los cambios en su posición de capital y si están adecuadamente preparadas para necesidades adicionales de capital.
17. Las autoridades competentes velarán por que las entidades realicen una planificación del capital exhaustiva que tenga en cuenta asimismo las condiciones de tensión y las posibles variaciones de los tipos de cambio. Las autoridades competentes velarán por que, para ello, las entidades no se centren sólo en el efecto directo de los ajustes nominales, sino que tengan en cuenta también las consecuencias indirectas sobre los parámetros del riesgo de crédito. Cuando una entidad aplique modelos avanzados, las autoridades competentes examinarán la fiabilidad de esos modelos internos para el tratamiento del riesgo de préstamos en moneda extranjera.
18. En las entidades con presencia transfronteriza, el riesgo de préstamos en moneda extranjera y su gestión también se reflejarán en las decisiones conjuntas exigidas por el artículo 113 de la DRC y por las correspondientes normas técnicas de la ABE y debatidas en los colegios de supervisores establecidos con arreglo a los artículos 51 y 116 de la DRC. Los supervisores en base consolidada deberán ser informados de inmediato por los supervisores del país de acogida si el riesgo de préstamos en moneda extranjera es significativo a nivel de filial.

#### II.4.1 Revisión supervisora de las pruebas de resistencia

19. De conformidad con la Guía sobre pruebas de resistencia (GL 32) y con objeto de que las entidades puedan resistir las variaciones extremas en los tipos de cambio, las autoridades competentes velarán por que las entidades incluyan las perturbaciones asociadas a los tipos de cambio en los escenarios de sus pruebas de resistencia, tanto del PAC como las realizadas a nivel de cartera.
20. Las pruebas de resistencia deberán incluir, en su caso, perturbaciones en el régimen cambiario y las consiguientes variaciones en la capacidad de reembolso de los prestatarios en relación con el conjunto de la cartera y con cada una de las monedas.

---

21. Las autoridades competentes examinarán las pruebas de resistencia que realicen las entidades, incluidos la selección de escenarios, las metodologías, las infraestructuras y los resultados de las mismas, así como su uso en la gestión de riesgos. Las autoridades competentes velarán por que las pruebas de resistencia de las entidades cubran suficientemente el riesgo de préstamos en moneda extranjera y por que las entidades adopten medidas de mitigación adecuadas en respuesta a los resultados de dichas pruebas.

22. Cuando no se realicen pruebas de resistencia o de la revisión de sus resultados resulte que las medidas de las entidades son insuficientes, las autoridades competentes exigirán a las entidades que emprendan medidas correctivas. Además, las autoridades competentes podrán:

- recomendar escenarios a las entidades;
- realizar pruebas de resistencia supervisoras en relación con entidades específicas;
- llevar a cabo pruebas de resistencia supervisoras en todo el sistema basadas en escenarios comunes.

## II.5 Aplicación de medidas supervisoras

23. Sobre la base de los resultados de las revisiones supervisoras descritas en el título II, secciones 3 y 4 anteriores, no habrá que adoptar medidas supervisoras adicionales para las entidades cuyos sistemas, estrategias, procedimientos, mecanismos y fondos propios destinados a cubrir los riesgos de préstamos en moneda extranjera sean considerados adecuados por las autoridades competentes. Cuando se consideren inadecuados, las autoridades competentes aplicarán las medidas más apropiadas para abordar las deficiencias específicas (como exigir que se refuercen los sistemas, procedimientos, mecanismos y estrategias correspondientes, que se doten provisiones adicionales o que se introduzcan mejoras en las metodologías del PAC, u otras medidas especificadas en el artículo 104 de la DRC).

24. Si las autoridades competentes consideran que el nivel de capital de las entidades no cubre adecuadamente el riesgo de préstamos en moneda extranjera, les exigirán, con arreglo al artículo 104, apartado 1, de la DRC, que mantengan fondos propios adicionales por encima de los requerimientos mínimos de capital regulatorio. Esta exigencia de fondos propios adicionales por el riesgo de préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos podrá imponerse de forma aislada o conjuntamente con otras medidas supervisoras destinadas a mejorar los sistemas, estrategias, procedimientos y mecanismos aplicados en la gestión de ese riesgo en el marco de las acciones y medidas de supervisión que deban adoptarse en función de los resultados del PRES. En el caso de grupos bancarios transfronterizos y con filiales en el EEE, la exigencia de fondos propios adicionales estará sujeta al procedimiento descrito en la norma técnica de ejecución contemplada en el artículo 112 de la DRC y se comunicará a la entidad explicando la decisión.

25. Los requerimientos de fondos propios adicionales se calcularán en el marco de los resultados del PRES siguiendo el método que se indica a continuación, según el cual las autoridades

---

competentes deben exigir fondos propios específicos por los préstamos en moneda extranjera, en función de la valoración de riesgos y de los resultados del PRES:

- Las autoridades competentes exigirán fondos propios adicionales por encima de los requerimientos mínimos de capital regulatorio por riesgo de crédito en proporción al porcentaje que representen los préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos con arreglo a la siguiente fórmula:

*Porcentaje del total de los préstamos denominados en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos \* requerimientos de capital por riesgo de crédito de conformidad con el pilar 1 \* multiplicador de los requerimientos de fondos propios adicionales basado en los resultados de la evaluación PRES del riesgo de préstamos en moneda extranjera,*

donde:

- el «multiplicador de los requerimientos de fondos propios adicionales» se vinculará a los resultados de la evaluación PRES del riesgo de préstamos en moneda extranjera de una entidad de acuerdo con la GL 39 y el Reglamento de ejecución, tal como se establece en el artículo 113, apartado 1, letra a)<sup>3</sup>:
  - Una puntuación del riesgo PRES de «1» (es decir, un riesgo de préstamos en moneda extranjera valorado como «bajo») implicaría unos requerimientos de fondos propios adicionales de entre el 0 % y el 25 %,
  - Una puntuación del riesgo PRES de «2» (es decir, un riesgo de préstamos en moneda extranjera valorado como «medio-bajo») implicaría unos requerimientos de fondos propios adicionales de entre el 25,1 % y el 50 %,
  - Una puntuación de «3» (es decir, un riesgo de préstamos en moneda extranjera valorado como «medio-alto») implicaría unos requerimientos de fondos propios adicionales de entre el 50,1 % y el 75 %, y
  - Una puntuación de «4» (es decir, un riesgo de préstamos en moneda extranjera valorado como «alto») implicaría unos requerimientos de fondos propios adicionales superiores al 75,1 % (la cifra puede superar el 100 %)
- Al adoptar decisiones sobre los requerimientos de fondos propios adicionales, las autoridades competentes tendrán en cuenta el nivel de concentración en determinadas monedas de los préstamos en moneda extranjera de las entidades, la volatilidad histórica de los tipos de cambio de las monedas en las que se observe concentración, los regímenes cambiarios y las volatilidades consideradas en tales regímenes.
- En caso de que los requerimientos de fondos propios adicionales se combinen con el uso de otras medidas de acuerdo con el apartado 24, los porcentajes antes mencionados se utilizarán a título indicativo, de modo que no resulten punitivos para las entidades.

---

<sup>3</sup> En tanto se finalice la guía sobre «el procedimiento y las metodologías comunes del proceso de revisión y evaluación supervisoras» a que se refiere el artículo 107, apartado 3, de la DRC, la referencia y calibración se basan en la metodología común de puntuación expuesta en la GL 39. Una vez finalizada la Guía prevista en el artículo 107, apartado 3, se procederá a su revisión.

- 
- El método podrá aplicarse asimismo a nivel de cada cartera si las autoridades competentes utilizan puntuaciones PRES para carteras concretas. En este caso, la fórmula para calcular los requerimientos de fondos propios adicionales para carteras concretas será la siguiente:

*Porcentaje del total de los préstamos denominados en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos \* requerimientos de capital por riesgo de crédito de conformidad con el pilar 1 de una cartera concreta \* multiplicador de los requerimientos de fondos propios adicionales basado en los resultados de la evaluación PRES del riesgo de préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos de una cartera concreta*

26. Si la entidad forma parte de un grupo bancario transfronterizo, los niveles reales de los requerimientos de fondos propios adicionales se acordarán en el marco del proceso de decisión conjunta previsto en el artículo 113, apartado 1, de la DRC.

27. El método de definir los requerimientos de fondos propios adicionales en función del PRES para calcular estos requerimientos para una entidad concreta es adecuado. Este método, en cualquier caso, debe entenderse sin perjuicio de que las autoridades competentes o las autoridades designadas utilicen el pilar 2 en el contexto del artículo 103 de la DRC, es decir, respecto de entidades con perfiles de riesgo similares o que puedan estar expuestas a riesgos similares o presenten riesgos similares para el sistema financiero, que puedan justificar la exigencia de unos niveles de fondos propios adicionales más elevados en todo el sistema.

## II.6 Interacción con medidas macroprudenciales

28. Con objeto de evitar duplicar los requerimientos de fondos propios adicionales exigidos para cubrir el riesgo de préstamos en moneda extranjera, las autoridades competentes también tendrán en cuenta, al aplicar el método descrito, las medidas macroprudenciales o de otra índole que hayan impuesto las autoridades pertinentes (autoridades macroprudenciales) y que obliguen a las entidades a mantener capital adicional para cubrir este riesgo.

29. En caso de que se hayan adoptado tales medidas, las autoridades competentes valorarán:

- i) si otras entidades con el perfil de riesgo o de negocio contemplado en la medida macroprudencial han quedado al margen de los efectos de la misma debido a su diseño (por ejemplo, si la medida macroprudencial significa que las autoridades competentes abordan el riesgo de préstamos en moneda extranjera aumentando las ponderaciones de riesgo aplicables a los préstamos en moneda extranjera, la medida sólo comprenderá a las entidades que apliquen el método estándar para el cálculo de los requerimientos mínimos de capital por riesgo de crédito y, por lo tanto, no afectará directamente a las entidades que utilicen métodos basados en calificaciones internas -IRB), y
- ii) si la medida macroprudencial aborda adecuadamente el nivel subyacente de riesgo de préstamos en moneda extranjera de entidades concretas.

30. Sobre la base de estas valoraciones:

- i) en el caso de que la medida macroprudencial, debido a sus características específicas de diseño, no incluya a una entidad concreta (como se indica en el apartado 27, letra i)), las autoridades competentes podrán considerar extender la medida macroprudencial directamente a las entidades no incluidas aplicando, por ejemplo, a las entidades IRB en sus modelos de riesgo el mismo suelo a las ponderaciones de riesgo de los préstamos en moneda extranjera que el que se derive de la medida macroprudencial que las entidades que utilizan el método estándar aplican a exposiciones similares. Cabe esperar en tal caso que las entidades que utilizan métodos IRB apliquen tales suelos en sus modelos de riesgo, de modo que la diferencia entre el cálculo normal de los requerimientos de fondos propios (antes de la aplicación del suelo) y el cálculo posterior constituiría los requerimientos de fondos propios adicionales para cubrir el riesgo de préstamos en moneda extranjera. Todo esto puede ilustrarse en el ejemplo siguiente:

	Banco que utiliza el método estándar para calcular los requerimientos de capital por riesgo de crédito	Banco que utiliza el método IRB para calcular los requerimientos de capital por riesgo de crédito
Valor nominal de la exposición en moneda extranjera	100	100
Ponderación de riesgo (regulatoria o derivada de la exposición IRB)	35 %	15,6 %
Medida macroprudencial	Ponderación de riesgo del 70 % para las exposiciones en moneda extranjera	
Ampliación de la medida macroprudencial (requerimientos de fondos propios adicionales del pilar 2)		Suelo del 70 % para las ponderaciones de riesgo IRB aplicadas a las exposiciones en moneda extranjera
Requerimientos de fondos propios adicionales	$((100 * 0,7) - (100 * 0,35)) * \text{requerimiento mín. de capital}$	$((100 * 0,7) - (100 * 0,156)) * \text{requerimiento mín. de capital}$

- ii) Si los resultados del PRES indican que la medida macroprudencial no cubre adecuadamente el nivel subyacente de riesgo de préstamos en moneda extranjera de una entidad concreta (es decir, el riesgo de préstamos en moneda extranjera en una entidad es más elevado que el nivel medio previsto por la medida macroprudencial), la medida habrá de complementarse con un suplemento de capital específico para cada entidad, según el método descrito en el título II.3

### Título III – Disposiciones finales y aplicación

31. Las autoridades competentes deberían aplicar la presente Guía incorporándola a sus procedimientos de supervisión a más tardar el 30 de junio de 2014, después de la publicación de

---

la versión definitiva. A partir de dicha fecha, las autoridades competentes deberían velar por el cumplimiento efectivo de la Guía por parte de las entidades.

